



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 2001-31-05-001-2014-00220-01
DEMANDANTE: EDILMA SAENZ DE RUIDIAZ
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de septiembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 10 de febrero de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Edilma Sáenz de Ruidiaz en contra de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. Asimismo, que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho, como también lo que resulte ultra y extra *petita*. Por su parte, solicita que, todas las sumas liquidadas sean debidamente indexadas.

Para pedir así relató la apoderada que el señor José Saúl Ruidiaz Berrio, cotizó para pensión con el salario mínimo vigente para cada anualidad, en el régimen de prima media con prestación definida ante el Instituto de Seguros Sociales, 2.831 días equivalentes a 717,57 semanas. De igual manera estableció que, el precitado señor nació el 28 de octubre de 1947 y contrajo matrimonio con la señora Edilma Sáenz de Ruidiaz, el 29 de septiembre de 1973, de cuya unión nació una hija, Rina Paola Ruidiaz Sáenz, el 18 de julio de 1977.

En ese sentido, argumentó que, el señor Ruidiaz Berrio falleció el 7 de abril de 1997, por lo que su poderdante el día 21 de enero de 2014 solicitó ante la demandada, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, conforme al principio constitucional y legal de la condición más beneficiosa; sin embargo, alegó que, a la fecha de la presentación de la demanda no había recibido respuesta por parte de la demandada.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 25 de junio de 2014 (fl.23). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso, tal como consta en el folio 26 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 2 de septiembre de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderado judicial, manifestando que se opone a las pretensiones de la demanda; propuso las excepciones de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia la apoderada de la parte demandante, manifestó que, mediante Resolución No. 97812 del 6 de abril de 2015, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora Sáenz de Ruidiaz, por lo que la a quo consideró que la fijación del litigio debía continuar respecto de los intereses moratorios, la excepción de prescripción y las costas procesales.

Luego entonces, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que decretadas las pruebas, se surtió entonces la etapa de alegatos y posteriormente se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento resolvió condenar a la parte demandada al pago de los interés moratorios respecto de las mesadas pagadas en mayo de 2015, en la suma equivalente a \$17.445.149. Asimismo, condenó a la pasiva a pagar las

mesadas pensionales causadas desde el 14 de enero de 2010 hasta el 13 de enero de 2011, más los intereses moratorios, como también declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas entre el 7 de abril de 1977 y el 13 de enero de 2010.

Así decidió la jueza después de examinar las pruebas, de las cuales concluyó que, en el caso de marras, la Resolución No. 97812 del 6 de abril de 2015, no hizo referencia a los intereses moratorios, por lo que teniendo en cuenta que la parte demandante realizó la reclamación del derecho, el 21 de enero de 2014, el plazo máximo otorgado por la ley, para que la demandada realizara el reconocimiento y pago de la mesada pensional, venció el 21 de julio de 2014, fecha desde la cual, la pasiva incurrió en mora y solo hasta el 5 de abril de 2015, le reconoció la pensión a la demandante, ordenando que se le pagara en la nómina de mayo de 2015. Luego entonces, explicó la jueza de primera instancia que, la demandada debía pagar intereses moratorios desde el 21 de julio de 2014 hasta mayo de 2015, fecha para la cual se ordenó el pago de las mesadas pensionales a la parte demandante.

Por su parte, con relación a la excepción de prescripción, indicó que, las mesadas pensionales no son imprescriptibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales establecen el término de tres años contados a partir del momento en que se hizo exigible el derecho; no obstante, consideró la A quo que, a pesar de que dichas normas son de carácter general, las mismas no son aplicables al presente asunto, debido a que en la citada Resolución, consta en la parte motiva que en aplicación de la condición más beneficiosa, se reconoció la pensión de sobrevivientes a la demandante, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

En ese sentido, estableció que, dicho Acuerdo tiene una norma especial en el artículo 50 el cual consagra que la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional es de cuatro años, por lo que hay lugar a la prosperidad a la excepción de prescripción, pero no a partir desde la fecha que estableció Colpensiones, es decir, 13 de

enero de 2011, sino a partir de enero de 2010, porque para esa fecha se vencieron los cuatro años.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, específicamente en lo que concierne a la prescripción, pues aseveró que si bien es cierto a la demandante se le reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo 049 de 1990, también lo es que un Acuerdo no puede estar por encima de lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que este extremo aseveró que, las mesadas pensionales prescriben a los tres años de haber adquirido el derecho.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. La Sala debe dilucidar si la decisión adoptada por el juez de primer grado se encuentra ajustada a la normatividad laboral vigente, para lo cual se tiene que, revisadas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente problema jurídico.

- ¿Cuál es el término de prescripción de las mesadas pensionales?

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 4778 de 2019, con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota ha establecido que:

“(...) De antaño ha sido definido que el derecho pensional es imprescriptible, por lo que el interesado puede reclamarlo en cualquier momento, dado que únicamente se afectan por el fenómeno extintivo las mesadas pensionales que se hayan causado. Dicho en otras palabras, el estatus de pensionado en sí mismo no se extingue por el transcurso del tiempo, pero sí las mesadas pensionales.

La anterior postura ha estado sustentada en que el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de carácter irrenunciable e inalienable, en virtud de lo cual, los derechos que de ella emanada pueden ser requeridos por cualquier tiempo. Asimismo, ha soportado tal criterio que para definir los estados jurídicos que acompañan a los sujetos de derecho, como lo es el de pensionado – en razón que la pensión es de tracto sucesivo-, no existe un plazo específico...” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, en lo que concierne al término de prescripción de las mesadas pensionales, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria de manera pacífica, unificada y reiterada, en sentencia SL12856-2016, con Ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga ha dispuesto lo siguiente:

“(...) Ciertamente, la norma llamada a regular lo concerniente a la prescripción de las mesadas pensionales es el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, término que es de 3 años y no de 4, como equivocadamente lo infirió el sentenciador de alzada al aplicar indebidamente el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, en tanto tiene definida esta Corporación, que esta disposición opera solo para reclamaciones ante el ISS, más no para efectos de accionar ante los jueces...”

En efecto, en la sentencia CSJ SL, 10 de mar. 2009, rad. 35506, reiterada en la CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 46312, esta Sala dijo sobre el particular:

“Al respecto se ha de precisar que tiene sentado la Corte el criterio de que la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las reclamaciones ante el Instituto de Seguros Sociales y no para acudir ante la justicia ordinaria laboral, toda vez que en este último evento se aplica el término de prescripción de tres años previsto en los artículos 448 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”.

En sentencia de 25 de julio de 2002, rad. N° 17771, reiterada recientemente en fallo de 5 de noviembre de 2008, rad. N° 32749, sostuvo la Sala textualmente:

“No obstante el contenido de las disposiciones acusadas que establecen una prescripción de 4 años para el reconocimiento de la mesada pensional, estima la Corte que no son las que gobiernan el tema que se debate, pues debe entenderse que tal regulación impera frente a reclamaciones ante el ISS, pero no, como en el presente caso en que son de aplicación los artículos 488 del C .S. T. y 151 del C. P. del T., que son las normas que regulan la prescripción para las acciones judiciales, las cuales no fueron denunciadas en el cargo...”(Subrayado fuera del texto).

En el caso bajo estudio, se encuentra fuera de toda discusión el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Sáenz de Ruidiaz, pues la parte demandada encontrándose en trámite el presente proceso, mediante Resolución No.97812 del 6 de abril de 2015 (fls.55 a 59), le reconoció a la señora dicha pensión.

Ahora bien, en el caso de marras lo que sí es objeto de discusión, es el término de prescripción de las mesadas pensionales, pues la A quo considera que como a la demandante le fue reconocida la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, le es aplicable entonces el artículo 50 de dicha norma, la cual establece que el término de prescripción es de 4 años; sin embargo, la parte demandada indica que en el presente asunto, se debe aplicar lo

dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los cuales disponen que el termino de prescripción es de 3 años.

Bajo el anterior panorama y revisadas las pruebas documentales que obran en el plenario, se constata que la parte demandante, presentó reclamación administrativa ante el extremo pasivo, el 21 de enero de 2014, mediante la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por motivo del fallecimiento de su cónyuge, ocurrido el 7 de abril de 1997 (fl.12). Se constata además que, la señora Sáenz de Ruidiaz, posteriormente interpuso la presente demanda el 5 de junio de 2014 y encontrándose en trámite, la parte demandada mediante Resolución No.97812 del 6 de abril de 2015 (fls.55 a 59), le reconoció a la señora la pluricitada pensión a partir del 13 de enero de 2011.

En ese sentido, considera la sala que en el caso *sub examine*, le asiste razón a la entidad recurrente, toda vez que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, el precepto legal aplicable son los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que disponen que el termino de prescripción es de 3 años y no de 4, pues tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia, la prescripción del artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, opera para las reclamaciones ante el Instituto de Seguros Sociales y no para acudir ante la justicia ordinaria laboral.

Así la cosas, concluye esta corporación judicial que, si la demandante presentó reclamación administrativa el 21 de enero de 2014, las mesadas pensionales están prescritas desde el 7 de abril de 1997 hasta el 13 enero de 2011, tal como lo estableció Colpensiones en la Resolución y no como erróneamente se dispuso en la sentencia de primera instancia. Luego entonces, como quiera que en la citada Resolución se liquidaron en debida forma las mesadas, no hay lugar a realizar en esta instancia una nueva liquidación.

Así las cosas, la sentencia de primera instancia será modificada en lo que respecta a la prescripción de las mesadas pensionales.

Sin costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia de fecha 10 de febrero 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

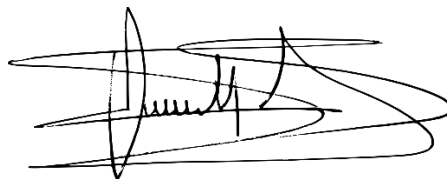
SEGUNDO: **MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia de fecha 10 de febrero 2016, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el cual quedará así:

“TERCERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas entre el 7 de abril 1997 y el 13 de enero de 2011. No prosperan las excepciones de cobro de lo no debido y buena fe.”

TERCERO: **CONFIRMAR** en las demás partes la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN COSTAS en esta sede.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado